# La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

**ADMINISTRACIÓN** 

Avenida de Zaragoza, número 6.

De los trabajos que se publiquen se án resposables sus autores.—No se devuelven los originales.

#### \* PUBLICACION SEMANAL \*

Toda la correspondencia, a la Dirección

AINSAS, 2=2.°

Anuncios a precios convencionales.

Año XXIII

Teruel 9 de Julio de 1935

Núm. 1086

VISADO POR LA CENSURA

# MI OPINIÓN

«Tanto vales, cuanto ayudas»

Soy de los que piensan que la Sección de Socorros no llenará estrictamente sus fines mientras los más necesitados permanezcan al margen de ella. ¿Hay algún compañero que no la necesite?.... Supongo que sí, porque la verdad, todos descendemos de familias humildicas y de escaso sueldo.

¿Guardáis los últimos números de La Aso-CIACIÓN? ¿Habéis leído las iniciativas de este grupito de compañeros Bui, Mallén y Martínez? Lo dudo, Nos conocemos.

Tengamos presente que toda iniciativa requiere una inspiración previa, que proveque acciones conducentes al fin que nos proponemos. ¡No seamos de corazón seco y agotado que no puede esperar el acercamiento de la más modesta empresa! Como dijo muy bien el compañero Vidal en la última reunión de la Provincial: «tengamos corazón». No es preciso cálculo alguno para probar mis modestas aseveraciones, ni tampoco es difícil demostrar que los nobilísimos trabajos y laudables sacrificios en favor del semejante, surgieron siempre de almas inflamadas del fuego de la caridad; de corazones templados en la fragua de los buenos ideales.

Analicemos nuestra acción educativa en los problemas educativo-económicos, el amor a la infancia, a nosotros mismos y de una maen esta virtud tan esencial y hermosa? El canera singular a nuestros hijos. Mas ¿dónde llevar nuestro corazón para que se instruya mino es fácil y seguro: basta seguir la formidable iniciativa de aquellos compañeros de acción, que entregados a un dinamismo ejemplar, conquistaron sendos laureles en el campo florido, aur que espinoso, de la acción mutualista, seguridad de su existencia y esperanza de un porvenir pleto de prometedoras realidadades: «Justicia y Caridad». Asociación provincial «Palentina».

De las seluciones que hasta ahora se han presentado, la más viable, la que nos lleva con más prontitud y descanso a la victoria, es para mí «Justicia y Caridad», si bien no me desagradan las últimas sugerencias publicadas por los compañeros ya citados.

Mi autocrítica: Que se publique en La Asociación el actual Reglamento de Socorros y el de «Justicia y Caridad»; que cada compañero los estudie y cuantas iniciativas se publiquen. Que este verano se estudie cada uno su proyecto, y tomados dichos acuerdos por partido, llevarlos a una reunión provincial y por votación aprobar aquel cuya acción sea más fecunda.

¡Así se lucha! ¡Así se llega! ¡Así se vence!

LIBORIO CASES

#### Del Partido de Valderrobres

No ha sido ciertamente un alarde de perspicacia la del compañero Cases de darse por aludido en mi escrito anterior sino que por el contrario ha dado pruebas de no tener muy buenas entendederas.

Parece ser, que el propósito del señor Cases, es terminar, con su contestación en esta Revista del día 29 del pasado, toda posibilidad de polémica pero ya veremos si después de la lectura de las presentes cuartillas s ente algún deseo de comunicar algo a los compañeros del Partido en descargo suyo y para honra y gloria del cargo que desempeña

Me cabe suponer que nuestro Presidente cumpliría en Teruel la misión que se le confió pero ¿qué es eso de «dar toda serie de explicaciones particularmente a quien lo desee»?

En cuanto a lo de la convocatoria, si no la hace el presidente, ¿habremos de esperar que nos convoque la Luna?

Estoy por creer que el señor Cases no entiende de estas cosas, no se dá cuenta del alcance de las palabras y toma a la Asociación del Partido de Valderrobres como un juguete que puede manejar a su antojo.

«Dar explicaciones a quien lo desee» pero ¿no sabe el amigo Cases que esas explicaciones las debió dar inmediatamente a todos los asociados, porque con el sólo hecho de serlo les interesa lo que pueda pasar en el seno de la Asociación?

¿Estamos más explícitos?

J. PELLICER

V-3-VII-5.

# Unión de Maestros y Ágricultores

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN, APROBADOS
EN PRINCIPIO POR EL COMITÉ PROVINCIAL

(Continuación)

Recursos.—Art. 12. Los recursos de la Asociación los contituyen las cuotas y acciones de los miembros efectivos y las subvenciones y donativos diferentes que sean admitidos por la Directiva o Comité de la Asociación.

Administración.—Art. 13. Habrá un Comité o junta Directiva, que asumirá la inspiración, dirección y administración mientras se llega al logro de nuestras aspiraciones; después servirá de asesoramiento y armonización entre los diferentes organismos cuando el engrandecimiento y buena marcha de la Asociación así lo aconseje.

Art. 14. Este comité central se compondrá

de un Director; un Vicedirector; un Secretario; un Tesorero-Contador; un Jefe de redacción; un Jefe de propaganda; un Jefe de Administración y dos vocales asesores e inspectores de cuentas. Además habrá un Director
técnico o gerente.

Art. 15. El Comité central será nombrado por los delegados provinciales en la Asamblea nacional y podrán ser reelegidos sus componentes indefinidamente.

Art. 16. Para formar parte del Comité central será requisito indispensable ser socio fundador o por lo menos llevar dos años en la Asociación.

Art. 17. En los demás cargos, tanto en los comarcales como en los provinciales, se exigirá el mismo requisito.

Art. 18. El Comité central se desenvolverá con plena autonomía; pero estará obligado a rendir cuentas ante las asambleas nacionales y admitir las sugestiones que las provinciales y comarcales filiales le hicieren para la buena marcha de la organización.

Art. 19. El cargo del Comité central durará cinco años, pero cada año se renovarán dos miembros; por tanto en los comienzos dos de los directivos tendrán el cargo por un año; otros dos, dos años; otros dos, tres años; otros dos, cuatro años y el resto los cinco reglamentarios. En la primera Asamblea nacional se nombrará el Comité efectivo y será el sorteo de los cargos que hayan de ir cesando en los primeros cuatro años de vida de la Asociación.

Art. 20. Cada Comité o Directiva provincial nombrará un delegado para la Asamblea nacional que ha de nombrar el Comité central y censurar cuentas, etc., etc., etc.

Del domicilio.—Art 21. El domicilio central de esta Asociación residirá en Madrid; pero a partir del quinto año las Asambleas anuales se celebrarán en la capital de aquellas provincias o regiones que más entusiasmo sientan por la obra cooperativa, un año en cada ciudad.

Art. 22. A medida que los recursos económicos se lo permitan el Comité central procederá a editar un periódico que será el vehículo portador de las doctrinas de la entidad y procurará extenderlo por todo el agro español, para que todos los maestros y agricultores de España puedan acompenetrarse ideales de cooperativismo, hermandades, previsión y cultura agrícola.

Art. 23. Transitoriamente la Directiva central podrá nombrar delegados provinciales a los maestros que crea más capacitados y siempre que en aquellas provincias no existan núcleos afiliados que puedan ellos nombrar su representante como se previene en estos Estatutos.

Art. 24. Por las mismas razones los delegados provinciales podrán nombrar delegados de comarca a aquellos maestros que consideren más capacitados.

Art. 25. Para ser nombrado delegado comarcal o provincial es preciso que el agraciado sea socio efectivo.

Otras disposiciones que regulan estaorganización.—Art. 26 La organización cooperativista será federativa y en esta forma; cooperativas locales; comarcales y provinciales. Andando el tiempo se verá si en vez de centralizar en las capitales de provincia las cooperativas convendría hacer además otros núcleos en los centros de producción o de gran consumo.

Art. 27. Cada localidad tendrá plena libertad para organizarse autónomamente en firma de cooperativas, hermandades, etc. y cuantas instituciones inspiran los mismos ideales de esta Asociación propulsora. Y serán libres para federarse con las comarcas que más le convenga o agrade.

Art 28. Cada cooperativa se solidariza y está obligada a prestar apoyo a las filiales de comarca o provinciales, según los casos, siempre que éstas lo soliciten para fines de utilidad benéfica de sus respectivas Asociaciones.

Art. 29. Cada organización local tendrá un delegado en la organización comarcal; ese delegado será el presidente de la local o persona de su directiva en que el presidente delegue.

Art. 30. En igual forma los presidentes de las organizaciones comarcales serán delegados de las provinciales, y los presidentes de las provinciales serán delegados de la Asamblea nacional.

Art. 31. Cada organización local nombrará su Directiva de la cual el Secretario asesor será siempre el maestro nacional y en el caso de que haya varios en la localidad que lo deseen, el que designen por votación los labradores.

Art. 32. Los comités comarcales se reunirán ordinariamente cada tres meses en Asamblea para tratar de los problemas que les afecten directamente y nombrarán entre ellos un presidente y dos adjuntos, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 33. Los nombramientos de estos delegados (de la permanente, local o provincial) serán por un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 34. Los delegados que las comarcas tendrán en la provincial se reunirán por lo menos una vez al año en la capital de la provincia o en el pueblo que por su situación favorezca más la concurrencia. Y nombrarán su comisión permanente en igual forma que los Comités o Directivas comarcales

Art. 35. Los Comités comarcales y provinciales se regirán por los reglamentos aprobados además de por las autoridades legales por el Comité o Directiva central con el fin de que siempre se ajusten a normas generales de la organización para que haya una mayor unidad de espíritu.

Atribuciones.—Art. 36. El Comité o Directiva central podrá discutir todas las decisiones y mantener contacto con todas las organizaciones rurales. También tiene facultades de invitar a las sesiones de la Directiva a las personas de competencia no pertenecientes a la Asociación si se considerase de utilidad sus asesoramientos. Los miembros directivos están obligados a cumplir los acuerdos de la Directiva aunque su voto hubiere sido en contra.

Art. 37. La Directiva o Comité central tratará de resolver, sea por conciliación o por arbitraje toda diferencia de sus miembros a cuya decisión deberán someterse los mismos.

Modificación de los Estatutos y decisión. Art. 38. La modificación de estos Estatutos y la disolución de esta Asociación no podrá hacerse sino por mayoría de los tres cuartos por lo menos de los miembros presentes en una Asamblea convocada a tal fin y que haya sido solicitada por el 75 por 100 de todos los socios. Y será preciso que formen parte de la Asamblea el 80 por 100 de los delegados que tengan voto.

Personalidad civil.—Art. 39. La Directiva o Comite central está autorizado para dar forma legal a esta Asociación.

Art. 40. Los casos no previstes en los presentes Estatutos serán resueltos por la Directiva de la Asociación.

EL COMITÉ PROVINCIAL INTERINO

Celadas 26-IV-35.

## Sección oficial

Decreto rectificado de 14 de junio de 1935. («Gaceta» del 19.) Sobre provisión de Direcciones de graduadas.

(Continuación)

Artículo 5.º En las localidades en que exista más de una graduada de seis o más grados al vacar una de las direcciones o al crearse otra, se anunciará la vacante entre Directores de la misma localidad en las mismas condiciones que para las Direcciones de menos de seis grados, sirviendo de preferencia para la resolución el mayor tiempo de servicios en propiedad como Director de este grupo de escuelas graduadas, y a igualdad de ellos, el que obtuviera el cargo por oposición con número mas bajo en la lista o en el Escalafón, si obtuvieron sus cargos por otros medios

La convocatoria y resolución de estos concursillos se hará en la misma forma prevista para los de Direcciones de graduadas de menos de seis grados y para el resto de las escuelas nacionales.

Artículo 6° Las Direcciones de graduadas de seis o más grados que resulten vacantes o desiertas una vez resuelto el concursillo, y las que vaquen o se creen en poblaciones en que no haya otras graduadas del mismo grupo, serán provistas en concurso de traslado entre Directores de graduada de seis o más grados del mismo sexo que las vacantes y en ejercicio, sirviendo de preferencia en la resolución: primero, el hallarse en posesión de título de Licenciado o Doctor en Pedagogía; segundo, el haber obtenido el cargo por oposición, siendo preferidos quienes tengan más servicios, y a igualdad de éstos, el que figure con el número más bajo en la lista; tercero, el haberlo obtenido por otro sistema de provisión, prefiriéndose al solicitante que justifique mayor tiempo de servicios en esas Direcciones.

A igualdad de servicios será elegido el que tenga el número más bajo en el Escalafón.

Artículo 7.º El anuncio y resolución de las vacantes, tanto de estas Direcciones como de seis grados, corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, que deberá anunciar trimestralmente las vacantes correspondientes a ambos grupos de escuelas graduadas.

Artículo 8 ° Las resultas de ese concurso

se anunciarán a un segundo concurso de traslado, resuelto con el mismo criterio que el primero.

Artículo 9.º Las Direcciones de graduada de seis o más grados que queden vacantes como resultado de la resolución del segundo concurso de traslado y las desiertas en ambos se proveerán por concurso.

Artículo 10. Los ejercicios que habrán de realizarse, la formación de los Tribunales y las condiciones de dicho con curso-oposición serán los establecidos en los artículos 27 y siguiente del decreto de primero de julio de 1932, sin otra alteración que la de quedar suprimido el cursillo de perfeccionamiento para los aprobados a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 25 del mencionado Decreto.

Queda subsistente el precepto que obliga a los opositores aprobados a aceptar las plazas que les correspondan con arreglo al artículo 27 del mencionado Decreto, así como la Orden 22 de enero de 1934, que hace irrenunciables las Direcciones que voluntariamente soliciten los aspirantes.

Artículo 11. En las localidades en que exista más de una escuela graduada con menos de seis Secciones en un mismo edificio, al vacar una de las Direcciones, la Junta de Inspectores podrá proponer a la Dirección general, cuando las circustancias lo permitan y previo informe del Consejo local, que la graduada se refunda con otra, aunque sea de diferente sexo, formando un grupo escolar de seis o más Secciones con dirección única.

Si la Dirección general accede a la fusión, el Director o Directores de la graduada fusionada habrá de cesar en el desempeño de dicho cargo, y tendrá derecho de opción a quedar sirviendo la Sección que tenía a su cargo, o pasar a otra Dirección vacante de menos de seis grados de la misma localidad, o a una escuela unitaria que se halle vacante, también en la propia localidad, o quedar adscriio a la Inspección hasta que se produzca una de dichas vacantes. Esa opción habrá de comunicarla el interesado a la Sección administrativa de la provincia en el plazo de ocho días de haberse acordado la fusión de las graduadas, entendiéndose que si existiera Dirección o escuela vacante habrá de ocuparla necesariamente, de no querer continuar en uno de los grados de la escuela de su procedencia.

Artículo 12. Cuando se amplíe el número

de Secciones de una graduada de menos de seis grados hasta igualar o sebrepasar este número, el Maestro que la venía dirigiendo tendrá el mismo derecho de opción que se señala en el artículo anterior.

Artículo 13. La provisión interina de las Direcciones de escuela graduada, sea cualquiera su número de grados, se hará por la Junta de Inspectores entre los Maestros de la misma escuela, con arreglo a las preferencias señaladas en el artículo cuarto.

Artículo 14. Los Directores de escuelas graduadas de cada uno de los grupos que en este Decreto se establecen podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que reúnan las condiciones generales que determina el Estatuto del Magisterio.

Artículo 15. Cuando los Directores de escuela graduada pasen a la situación de excedentes, al reingreso, podrán hacerlo con el mismo carácter acudiendo a los concusos que se celebren para la provisión de Direcciones del número de grados que desempeñaba el excedente.

Artículo 16. Los Directores de menos de seis grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se impongan alguna de las penas señaladas en los números tercero, cuarto y quinto del artículo 161 del Estatuto vigente, perderán simultáneamente su pvesto de Director de la Escuela, así como la posibilidad de concursar ofras plazas de Director si se les puso la penalidad sexta.

Los Directores de graduada de seis o más grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se les impongan las penas tercera, cuarta o quinta de dicho artículo, dejarán automáticamente también de ser Directores de la escuela graduada que desempeñaban.

Tanto en el primero como en el segundo caso, los Directores destituídos podrán optar por continuar en la escuela como Maestros de Sección o pasar a otras vacantes, no Direcciones de la misma localidad. En el caso de no haber plaza vacante, quedarán a las órdenes de la Inspección hasta la primera que se produzca, y que necesariamente habrán de ocupar.

Artículo 17. Los Directores de escuela graduada podrán ser so netidos a expediente por la Inspección de Primera enseñanza cuando se compruebe de manera indudable su fracaso o su incompetencia para el ejercicio de las funciones directivas de su escuela, con

perturbación general para su buena organización, para el trabajo de los Maestros o para los resultados de la enseñanza.

En la resolución de estos expedientes, previos todos los asesoramientos y garantías legales a los interesados, podrán aplicarse a los Directores de graduada las siguientes penalidades.

Primera. Su cese en la dirección de la escuela.

Segunda. Su inhabilitación temporal para el ejercicio de la Dirección de graduada.

Tercera. Su inhabilitación definitiva para el desempeño de dicho cargo.

Estos expedientes deberán ser sometidos al conocimiento y acuerdo de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial de Primera enseñanza, correspondiendo a la Dirección general la aplicación de la primera de las penalidades aludidas, y al Ministerio la segunda y tercera, oyendo, para acordar esta última, al Consejo Nacional de Cultura.

Los Directores, a quienes se aplique alguna de las penalidades reseñadas tendrán derecho a optar al cambio de escuela en la misma forma y condiciones que se fijan en el artículo 10 para los Directores cuya graduada se fusione con otra.

Artículo 18. Los Directores de graduada podrán conceder a los Maestros de Sección, dos veces como máximo en un curso, permiso de 6 días, siempre que la enseñanza quede, indudablemente atendida; comunicándolo, en todo caso, a la Inspección. Igualmente podrán imponerse amonestaciones privadas, con el visto bueno de la Inspección, y proponer a ésta la concesión de votos de gracias y las demás recompensas que fijen las disposiciones vigentes.

Artículo 19. Mientras no se dicten otras disposiciones, las atribuciones del Director de una graduada, y sus relaciones con los Maestros de Sección para todos los servicios que a la escuela incumben, serán las consignadas en el Reglamento general de 23 de septiembre de 1918, en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 20. Todas las vacantes de Secciones de graduadas se anunciarán a los turnos de provisión, como cualquiera otra escuela nacional.

Artículo 21. Quedan exceptuadas las Direcciones de escuelas graduadas anejas a las Normales, y las Secciones de las mismas, de lo dispuesto en el presente Decreto, en cuanto se refiere al sistema de provisión de tales destinos, que se regulará por las normas establecidas en la Orden ministerial de 3 de mayo del corriente año.

Artículo 22. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

\* \*

Orden 22 de junio de 1935. («Gaceta» del 3 de julio.) Autorización para convocar oposición restringida a plazas de más de quince mil habitantes.

Para mejor cumplimiento y aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1934, que preceptúa la provisión, mediante oposición restringida entre Maestros nacionales, del 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en las capitales de provincia y localidades de 15.000 habitantes,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

- 1.ª Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para convocar al concurso oposición para proveer el 50 por 100 de las escuelas vacantes de las capitales de provincia y localidades de 15.000 o más habitantes, de acuerdo con las bases que fija el decreto de 13 de diciembre de 1934 y las instrucciones de la presente Orden ministerial.
- 2.ª Podrán tomar parte en este concursooposición los Maestros nacionales en activo servicio y los cursillistas de 1933 y alumnos de las Escuelas Normales declarados aptos para su ingreso en el Magisterio Nacional, aunque no hayan sido aún nombrados para una escuela en propiedad, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes profesionales ni se hallen sometidos a expediente gubernativo.
- 3.ª Habrán de proveerse en este concurso oposición todas las escuelas nacionales que se hallen vacantes que correspondan a este turno y que figuren en la relación que hará pública la Dirección general de Primera enseñanza en la misma Orden en que sean nombrados lor Tribunales que han de juzgar los ejercicios.

Para la determinación del 50 por 100 se entenderá que corresponden al concurso de traslado la primera, tercera, quinta, etc., de las vacantes por orden de fechas en que se produzcan dentro de cada localidad, y a la oposición, la segunda, cuarta, sexta, etc. Esta proporción se aplicará separadamente a las plazas servidas por Maestros y a las que corresponda proveer en Maestra

- 4.ª Según dispone el Decreto de 13 de diciembre de 1934, el concurso-oposición se realizará en las capitales de distrito universitario, proveyéndose en cada Tribunal las vacantes correspondientes a las provincias que los formen.
- 5.ª Los Maestros formularán sus instancias, acompañadas de su hoja de méritos y servicios, ante las Secciones administrativas de las provincias donde ejerzan, haciendo entrega en las mismas de la cantidad de 40 pesetas para los gastos del concurso-oposición.

En las instancias harán constar el distrito universitario en que desean actuar, teniendo en cuenta que cada Tribunal no podrá adjudicar más plazas que las que se anuncien en su distrito, y no será autorizado el cambio de Tribunal por ningún concepto una vez formulada la petición por los aspirantes.

- 6.ª Las Secciones administrativas harán pública la relación provisional y definitiva de los aspirantes, en los plazos que la Dirección general señale, y serán las encargadas del envío a los Tribunales correspondientes de los expedientes de la provincia.
- 7.ª El nombramiento de Tribunales corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, quien deberá pedir a los Rectores de los distritos la propuesta en terna de los Catedráticos de Universidad o de Institutoque han de figurar en aquéllos, conforme dispone el Decreto.
- 8.ª Conforme dispone la letra b) del artículo segundo, los ejercicios de este concurso oposición serán tres:

Primero. Un escrito acerca de un tema de Pedagogía fundamental, que será sacado a la suerte de entre 15 que dará a conocer el Tribunal en el momento de su realización.

Segundo. Uno oral sobre un tema de Organización escolar y Metodología, sacado a la suerte por cada opositor de entre 20 que hará públicos el Tribunal con ocho días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Uno práctico en el que cada opositor se hará cargo, durante una hora del trabajo normal de una escuela nacional, ateniéndose al horario, programa, material, etc., de la propia escuela.

9.ª El Tribunal calificará conjuntamente los dos ejercicios primeros, pudiendo dar cada luez de 0 a 10 puntos, y quedando eliminado el opositor que no alcance 5 puntos como nota

media.

En ningún caso podrá exceder el número de aprobados del doble de las plazas que co-

rresponda cubrir al Tribunal

Los aprobados en los dos primeros ejercicios pasarán a realizar el tercero, que será calificado también con el mismo criterio, no pudiendo por ningún concepto figurar en la lista de aprobados mayor número de opositores que el de plazas que hayan de ser cubiertas por el Tribunal.

La lista definitiva de méritos se formará con la puntuación media que resulte de la suma de las dos calificaciones obtenidas por los

aprobados en ambos ejercicios.

La adjudicación de plazas la hará el Tribunal en sesión pública, eligiendo los aprobados por el orden riguroso en que figuren en la lista de aprobación y perdiendo todos los derechos que se deriven de la oposición los que no elijan ninguna de las plazas anunciadas.

10. El expediente completo de las oposiciones con las protestas y reclamaciones, si se hubiera presentado, será elevado a la Dirección general para su aprobación, cuando no haya causa legal que lo impida y a fin de que sean expedidos los nombramientos de los aprobados para las plazas que les hayan sido

dedicadas.

11. Tanto las vacantes que no hayan sido pedidas por los opositores como las que no se provean por falta de opositores aprobados, deberán anunciar e al concurso general de traslado en la forma prevista en el Decreto de 13 de diciembre de 1934.

Las escuelas que resulten vacantes por haber obtenido plaza los Maestros que las ocupaban al ser aprobados en el concursooposición, serán anunciadas y provistas en el concurso de ingreso entre alumnos normalistas del plan de 1931.

La Dirección general dictará las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministe-

rial.-P. D., Mariano Cuber.

# Noticias y comentarios

Despedida.

Habiendo sido nombrado definitivamente director del grupo escolar «Altamira» de Alicante D. Antonio Ugedo, maestro de la Es-

cuela graduada de niños de la capital y director de «La Asociación», se ve precisado a cesar en ambos cargos.

Con este motivo se despide desde estas columnas de todo el Magisterio de la provincia, del que guardará imperecedero recuer do, y al que se ofrece en su nuevo cargo para cuanto pueda serle útil.

De la dirección de este semanario se encarga provisionalmente, hasta el nombramiento de nuevo director, D Manuel Millán. quien ya viene desempeñando el cargo de Tesorero-Administrador.

#### Disposiciones legislativas importantes

La «Gaceta» del 4 de julio publica dos decretos: uno, disponiendo que los Maestros del grado profesional sean colocados en Escalafón al final de la categoría octava, y otras disposiciones que afectan a los mismos.

El otro decreto convoca cursillo-oposición especial para cubrir 2.000 plazas entre Maestros y Maestras que reúnan alguna de las si-

guientes condiciones:

Que se hallen comprendidos entre los trein-

ta y cinco y los cincuenta años.

Que tengan como mínimo dos años de servicios interinos.

Que hayan aprobado algún ejercicio en las oposiciones de 1928 o en los cursillos de 1931 o 1933.

Dichos decretos los publicaremos tan pronto lo permita el espacio del periódico.

#### BIBLIOGRAFIA

HISTORIA DE ESPAÑA

(INICIACIÓN)

Por Santiago Hernández Ruiz

Hacer una Historia de España que no sea una repetición de los capítulos de la Historia de la civilización aplicados particularmente a nuestro país, o que, sin ser esto, no se deje absorver por lo episódico, es una cosa difícil: pero la Editorial Estudio ha conseguido veneer esta dificultad con la presentación del libro que ha escrilo Santiago Hernández, cuyo nombre es tan conocido de todos los maestros españoles.

Las características de esta obra son:

La imparcialidad y objetividad que preside en todos sus capítulos.

La grata amenidad y el lenguaje perfectamente asequible aun para los niños más pequeños.

La multitud de excelentes dibujos admirablemente trazados que hacen verdaderamente atrayente su presentación.

No hay duda de que este libro será adoptado en todas las escuelas de España.

### Librería "LA PATRIA"

de 1." y 2." enseñanza y Religiosa

- DE -

#### Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arregio al plan vígente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

ambién dispone de material Pedagógico y Cientítico para Escuelas y Centros de 2.º enseñanza y todo

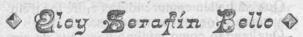
lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL



## MAPAS EN RELIEVE

POR



CAÑADA DE VERICH (TERUEL)



## La Asociación

Revisia de Primera Enseñanza Propiedad del Magisterio de la provincia.

Valleres Vipograficos de Hijo de Perruca San Andrés, 4.= Teruel.

#### APELLANIZ (Nombre registrado)

#### FABRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Telefono 1723 :-: Castilla, 29 :-: VITORIA

La más barata dentro de la mejor calidad



Mesa-banco bipersonal, del modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional

- ESPECIALIDAD DE ESTA CASA -

Se fabrican también:

MESAS PLANAS con sus sillas, con arreglo al úl timo modelo, y toda clase de mobiliario escolar.

Soliciten precios indicando estación destino, y se les cotizarán franco porte

#### DISPONIBLE

Franqueo concertado

#### LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSENANZA

(TERUEL)

S: Maestro de